



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

LOLA CAFÉ Y RESTAURANTE

DFZ-2022-1129-II-MP

JUNIO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	Sandra Cortez Contreras	X _____ Sandra Cortez Contreras Jefa de Oficina Regional Antofagasta
Elaborado	Felipe Santibáñez Godoy	X _____ Felipe Santibáñez Godoy Fiscalizador Oficina Regional Antofagasta

Contenido

Contenido	2
1 RESUMEN.....	3
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
2.1 Antecedentes Generales	4
2.2 Ubicación y Layout.....	5
INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES	6
3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	6
3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental	6
3.1.1 Ejecución de la inspección.....	6
3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección	6
3.2 Revisión Documental.....	7
3.2.1 Documentos Revisados.....	7
4 HECHOS CONSTATADOS	7
5 CONCLUSIÓN	18
6 ANEXOS.....	20

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Unidad Fiscalizable¹ “Lola Café y Restaurante”, localizada en calle Toconao N°441A, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 01 de abril de 2022. (Anexo 3). Por otra parte, se investigaron los hechos denunciados, respecto al incumplimiento de la Medida Provisional Pre-Procedimental. Las denuncias fueron ingresadas al sistema de la SMA con el ID 59-II-2022, ID 65-II-2022 e ID 113-II-2022.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 412/2022 de fecha 21 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra g) Artículo N° 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la necesidad de prevenir o precaver el riesgo generado a la salud de la población y el medio ambiente, producto de la superación del límite máximo permisible, de la Norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.

En consideración a los hechos constatados, se puede acreditar la no conformidad de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales indicadas en el resuelvo primero y segundo de la Resolución Exenta N°412/2022 de fecha 21 de marzo 2022.

¹ **Unidad Fiscalizable:** Unidad física en al que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N°1.184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.

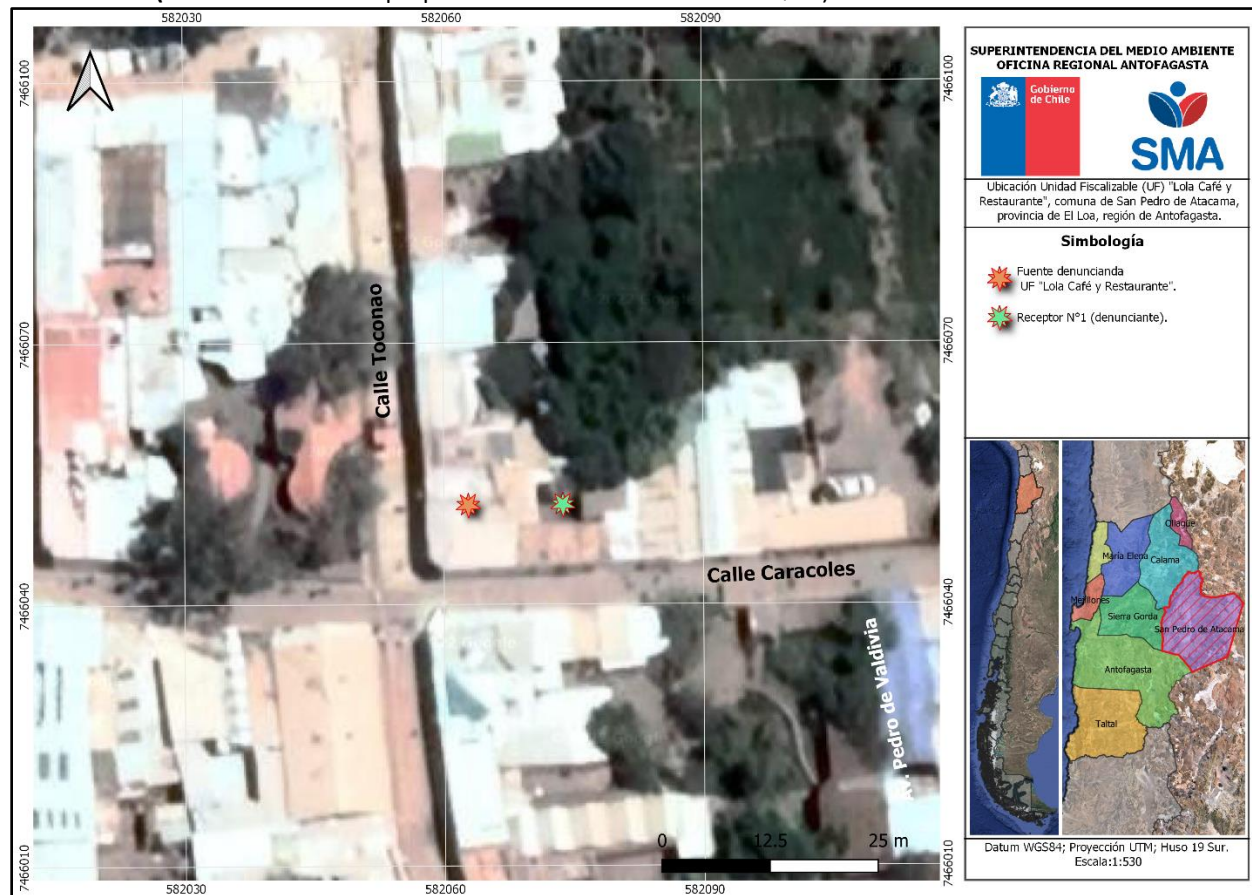
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Lola Café y Restaurante	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación.
Región: Antofagasta.	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.
Provincia: El Loa.	
Comuna: Calama.	
Titular de la unidad fiscalizable: Sandra Prieto Prieto	RUT o RUN: 12.348.880-6
Domicilio titular: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.	Correo electrónico: lola.spa.chile@gmail.com
	Teléfono: 956047586
Identificación del representante legal: Tamara Pablaza Flores	RUT o RUN: 16.942.814-K
Domicilio representante legal: Calle Toconao N°441A, San Pedro de Atacama.	Correo electrónico: lola.spa.chile@gmail.com
	Teléfono: 956047586

2.2 Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia con bases en el software de QGIS).



Coordenadas UTM de referencia: WGS 84 UTM

Huso: 19 SUR.

UTM N: 7.466.050.

UTM E: 582.062.

Ruta de acceso: Se puede acceder tanto por calle Toconao (desde el Norte o Sur) o calle Caracoles (desde el Oeste o Este), localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta.

INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	Medida Provisional Pre-procedimental	412	21.03.2022	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Lola Café y Restaurante.	Sin comentarios.
2	Medida Provisional Pre-procedimental	508	01.04.2022	SMA	Rectifica Resolución Exenta N°412 del 21 de marzo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Lola Café y Restaurante.	Sin comentarios.

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

3.1.1 Ejecución de la inspección

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI	Existió trato respetuoso y deferente: SI
Observaciones: Sin Observaciones.	

3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

3.1.2.1 Primer día de inspección (Indicar día, mes y año de inspección, en caso que sea más de un día, se replica el esquema a continuación de la tabla del primer día).

N° de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Dirección del denunciante, denuncias ID 59-II-2022, ID 65-II-2022 e ID 113-II-2022.
2	UF "Lola Café y Restaurante".

3.2 Revisión Documental

3.2.1 Documentos Revisados

No hay.

4 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 1.</u></p> <p>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p>	<p><i>Inspección ambiental</i></p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 01 de abril de 2022 (Anexo 3), se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Según lo señalado por la Sra. Sandra Prieto, Representante Legal de la UF, está realizando las gestiones para adquirir el equipo limitador de frecuencia y el estudio de diagnóstico. <p><i>Examen de la información</i></p> <p>A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar; configuración del equipo por un profesional en la materia, presentación de documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la falta de antecedentes que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar; configuración del equipo por un profesional en la materia, presentación de documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo.</p>
2	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 2.</u></p> <p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de</p>	<p><i>Inspección ambiental</i></p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 01 de abril de 2022 (Anexo 3), se constató lo siguiente:</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos,</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el salón de entrada se constataron dos (2) televisores (Fotografía 1) y a un costado del salón hay dos (2) parlantes, estos últimos sin funcionamiento. Uno de los parlantes es de la marca Samsung, modelo MX-T40 (ver Fotografía 2). El otro parlante es de la marca Coxy y se desconoce el modelo y potencia (ver Fotografía 3). - En la terraza se constató un escenario con un parlante y un televisor (ver Fotografía 4). En revisión de los registros fotográficos tomados durante la actividad de inspección se verificó que, en el sector de la terraza, además del parlante ubicado en el escenario, se encontraban dos (2) parlantes colgados en el segundo piso de la terraza, uno de ellos envuelto en una bolsa negra (ver Fotografía 5). Se desconoce la potencia de los tres (3) parlantes en comentario. - En el segundo piso de la terraza se constató un televisor y en revisión de los registros fotográficos se verificó que una parte de la terraza del segundo piso cuenta con un techo tipo totora, el cual se ubica en las inmediaciones del televisor (ver Fotografía 6). En cuanto a la terraza del primer piso se constató que no cuenta con techumbre. - Respecto al techo de los salones observados al iniciar la fiscalización, se constató que cuentan con planchas de zinc y de fibra de vidrio (ver Fotografía 7). - La Sra. Sandra Prieto, Representante Legal de la UF, indicó que está realizando las gestiones para realizar el estudio de diagnóstico. <p>Respecto a los antecedentes constatados es posible indicar que el parlante de la marca Samsung cuenta con una potencia de 300W RMS² de acuerdo con lo señalado en la página oficial de la marca Samsung³.</p> <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de</p>	<p>junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p>

² Potencia RMS, que se describe como el nivel medio y constante de potencia que ofrece un amplificador. Si el altavoz se hace trabajar por encima de esta potencia nominal, este puede dañarse o deteriorarse.

³ Fuente: <https://www.samsung.com/cl/audio-devices/sound-tower/300w-sound-tower-black-mx-t40-zs/>

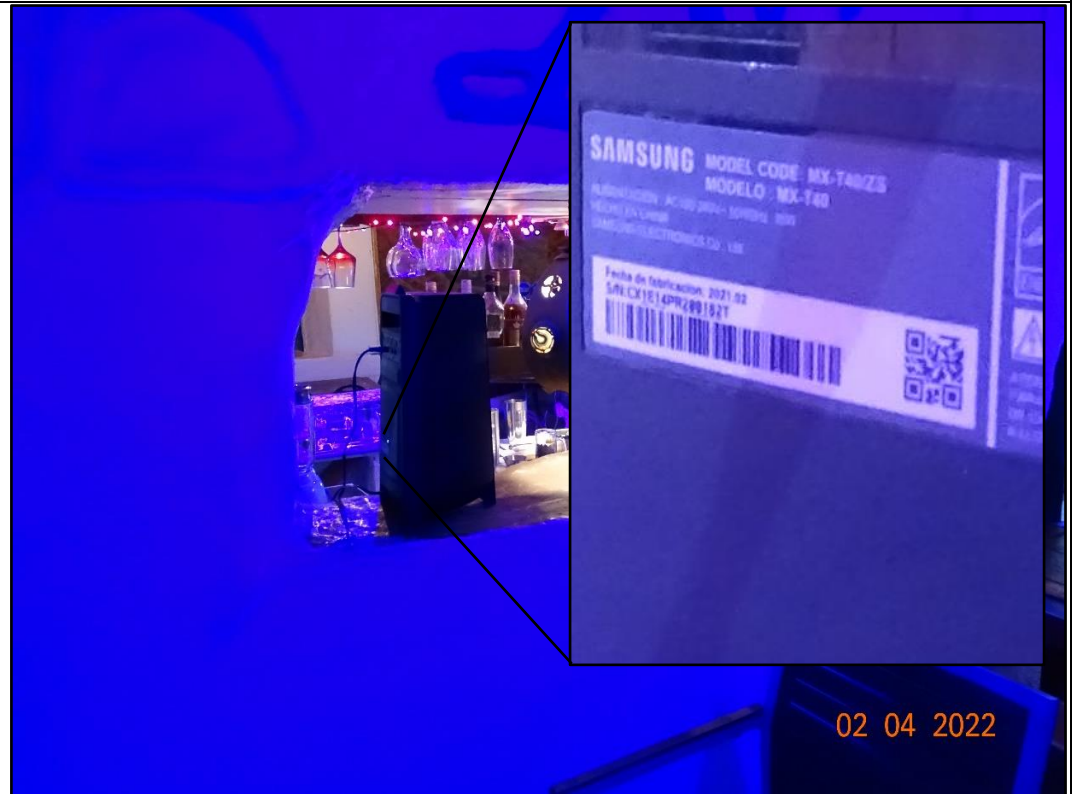
N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke.	
3	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 3.</u></p> <p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p>	<p><i>Inspección ambiental</i></p> <p>Durante la inspección ambiental de fecha 01 de abril de 2022 (Anexo 3), no se constataron la aplicación de mejoras en la aislación acústica del local Lola.</p> <p><i>Examen de la información</i></p> <p>A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.</p>
4	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 4.</u></p> <p>Prohibir la realización de actividades de karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero del presente acto. Esta prohibición incluye el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal</p>	<p><i>Inspección ambiental</i></p> <p>En primera instancia fiscalizadores de la SMA concurrieron a la dirección del Receptor N°1 (denunciante), en virtud de la existencia de ruidos provenientes de la fuente denunciada, constatando la emisión de música en vivo (cantante e instrumentos de musicales). Posteriormente, se constató la reproducción de música envasa desde la UF.</p> <p>Al momento de informar la visita inspectiva al personal de la UF e ingresar a la misma, se constató lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al momento de hacer ingreso a la UF, la música que se encontraba reproduciéndose se detuvo. - Según lo señalado por la Sra. Tamara Pablaza, encargada de la UF, la música reproducida y escuchada se emitió desde el televisor. Debido 	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la constatación de emisión de música desde un televisor, equipo considerado como parte de los equipos de reproducción de música del Restaurant Lola.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p>	<p>a lo anterior, fiscalizadores de la SMA solicitaron a la encargada de la UF reproducir la música constatada al momento de hacer ingreso a la UF nuevamente. Luego de 15 minutos personal de la UF logró reproducir la música la cual fue emitida desde el televisor ubicado en el escenario.</p> <p>Examen de la información</p> <p><u>Antecedentes del denunciado</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar, ni la configuración del equipo por un profesional en la materia ni su participación en la implementación de las mejoras de aislación acústica, además no se han presentado documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo. <p><u>Antecedentes del denunciante (Anexo 4)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Según los hechos denunciados en la denuncia ID 59-II-2022, de fecha 27 de marzo del 2022, se indican que en las tardes el denunciado reproduce música y en las noches, desde que fueron notificados de la R.E. N°412/2022, tienen música en vivo a contar de las 22:00 hrs. Asimismo, presentó tres (3) registros audiovisuales donde es posible escuchar música en vivo y música envasada (Anexo 4), además de una imagen de la puerta de ingreso al Restaurant Lola, donde se señala “[...] Música en vivo Nahíraxha [...]”. - En la denuncia ID 65-II-2022, de fecha 08 de abril de 2022, se indica en los hechos denunciados que desde el 8 de abril de 2022 volvieron a tener karaoke en el Restaurant Lola. Además, presenta registros fotográficos de la red social Instagram donde se hace alusión a que el local Lola publica en su cuenta pública “Grupo Andino Nairaxa” y “Karaoke”, siendo ambos documentos registrados con fecha 8 de abril de 2022 de acuerdo con las propiedades de los archivos (ver Registro 1). - En la denuncia ID 113-II-2022, de fecha 15 de mayo del 2022, se indica en los hechos denunciados que comenzó el karaoke en el primer piso 	

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
		<p>del local y que dicho sector colinda con las habitaciones del denunciante y, además, se escucha la música proveniente desde la terraza de la UF.</p> <p>Respecto a los antecedentes proporcionados por la parte denunciante, se alude a que el titular de la UF promociona la realización de karaoke durante la aplicación de las Medidas Provisionales Pre-procedimentales, sin embargo, no es posible constatar que los ruidos registrados y presentados sean emitidos desde la propia fuente denunciada.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se verificó que el titular de la UF utilizó televisores para la reproducir música, durante la vigencia de las Medidas Provisionales Pre-procedimentales, lo cual fue constatado durante la inspección ambiental de fecha 11 de marzo de 2022, siendo estos parte de los equipos de reproducción de música del Restaurant Lola.</p>	
5	<p>Resuelvo SEGUNDO</p> <p>REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado “Lola Café y Restaurante”, ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe</p>	<p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
	<p>Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/.</p>		

Registros



Fotografía 1.	Fecha: 02.04.2022.		Fotografía 2.	Fecha: 02.04.2022.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050.	Este: 582.062.	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050.	Este: 582.062.
Descripción del medio de prueba: Se observa la existencia de dos (2) televisores, uno de ellos apago y otro encendido, en el salón de ingreso a la UF.			Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro un parlante de la marca Samsung, modelo MX-T40/ZS, el cual no se encontraba en funcionamiento al momento de tomar el registro fotográfico.		

Registros



Fotografía 3.		Fecha: 02.04.2022.		Fotografía 4.		Fecha: 02.04.2022.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.		Norte: 7.466.050.	Este: 582.062.	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.		Norte: 7.466.050.	Este: 582.062.
Descripción del medio de prueba: Se observa parlante de la marca Coxy, instalado en la parte superior, justo en la esquina de dos paredes. Se desconoce el modelo del parlante y su potencia. El parlante no se encontraba en funcionamiento al momento de tomar el registro fotográfico.				Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro un parlante colgado a un costado de la pantalla ubicada en el escenario. Se desconoce el modelo del parlante y su potencia.			

Registros



Fotografía 5.

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.

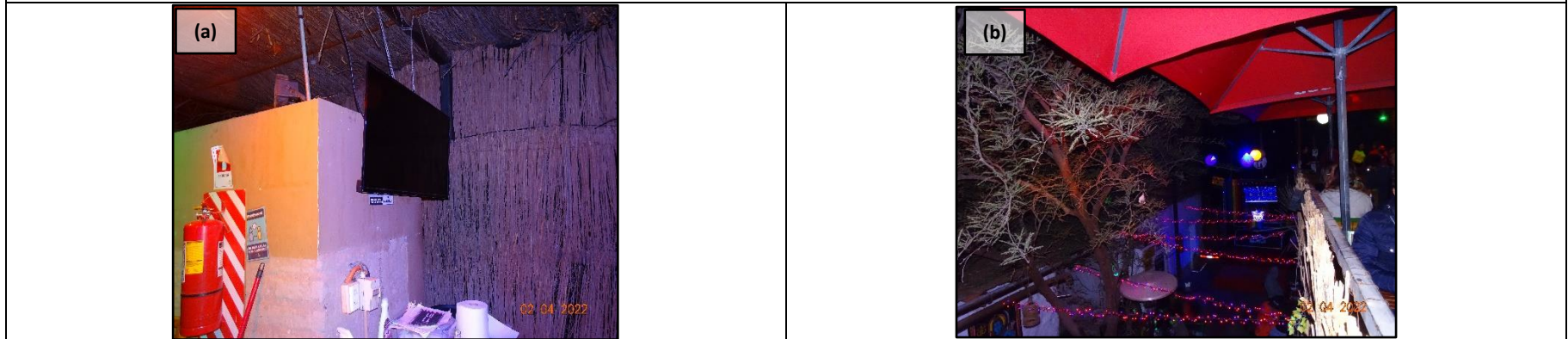
Fecha: 02.04.2022.

Norte: 7.466.050.

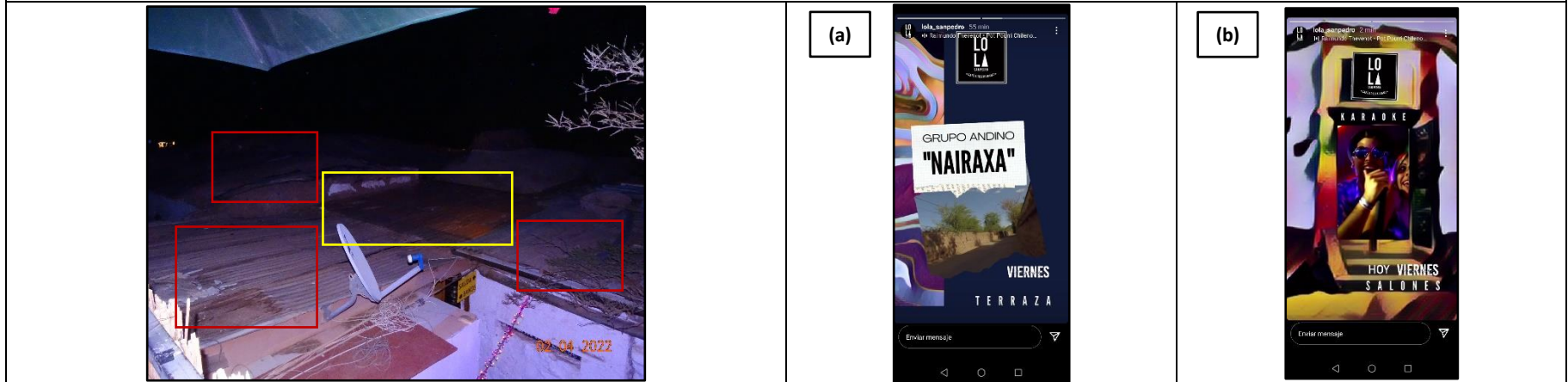
Este: 582.062.

Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro (a) uno de los parlantes ubicados en el sector de la terraza del segundo piso, mientras que en el registro (b) se observa el segundo parlante, envuelto en una bolsa negra.

Registros



Fotografía 6.	Fecha: 02.04.2022.
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.
Descripción del medio de prueba: Se observa en la imagen (a) un televisor, además de una techumbre recubierta con material tipo totora. En cuanto al registro (b) se observa que la terraza del primer piso no cuenta con techumbre.	



Fotografía 7.	Fecha: 02.04.2022.	Registro 1	Fuente: Dato extraído desde la denuncia ID 65-II-2022 (Anexo 4).
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 SUR.	Norte: 7.466.050. Este: 582.062.	Descripción del medio de prueba: Se observa en las imágenes (a) y (b) registros de la cuenta oficial Instagram del Restaurante Lola, donde se publica la participación del grupo andino "Nairaxa" y promoción de "karaoke", ambos para el viernes 08 de marzo de 2022.	
Descripción del medio de prueba: Se observa en el registro el techo de los salones observados al ingresar a la UF. En las figuras rojas se observan planchas de Zinc, mientras que en la figura amarilla se observa una plancha ondulada de fibra de vidrio.			

5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 1.</u></p> <p>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la falta de antecedentes que permitan constatar la instalación de un limitador acústico, compresor acústico o similar; configuración del equipo por un profesional en la materia, presentación de documentos respecto a la adquisición del equipo e información técnica del mismo.</p>
2	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 2.</u></p> <p>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo especialmente el área donde se encuentra el equipo de karaoke. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> <p>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p>
3	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 3.</u></p> <p>Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la implementación de mejoras en la aislación acústica del Restaurante Lola, ni tampoco el informe de diagnóstico y sugerencias de mejoras.</p>

N°	Medida asociada	Hallazgos
	acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.	
4	<p><u>Resuelvo PRIMERO, numeral 4.</u></p> <p>Prohibir la realización de actividades de karaoke y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutive primero del presente acto. Esta prohibición incluye el sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y karaoke, tanto al interior como en el exterior del local.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, en virtud de la constatación de emisión de música desde un televisor, equipo considerado como parte de los equipos de reproducción de música del Restaurante Lola.</p>
5	<p><u>Resuelvo SEGUNDO</u></p> <p>REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a doña Sandra Prieto Prieto, Rut. N° 12.048.880-0, como titular del denominado “Lola Café y Restaurante”, ubicado en calle Toconao N°411B, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutive primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/.</p>	<p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutive primero de la R.E. N°412/2022, ni la realización de una medición de ruido efectuada por una ETFA.</p>

6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	i. Resolución Exenta N° 412/2022, Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Lola Café y Restaurante. ii. Notifica Resolución Exenta N° 412/2022 (denunciada). iii. Resolución Exenta N° 412/2022 (denunciante).
2	i. Resolución Exenta N° 508/2022, Rectifica Resolución Exenta N° 412/2022 del 21 de marzo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Lola Café y Restaurante. ii. Notifica Resolución Exenta N°508/2022.
3	i. Acta de Inspección Ambiental de fecha 01 de abril de 2022. ii. Resolución Exenta Afta N°015/2022 de fecha 05 de abril de 2022.
4	i. Denuncia ID 59-II-2022. ii. Denuncia ID 65-II-2022. iii. Denuncia ID 113-II-2022.